

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 042

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular- Menor Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00519-00
Demandante: ALMASI INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
Apoderado: LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
Demandado: GRUPO INFINITO S.A.S.

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 2916 del 12 de diciembre de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 de ENERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7622d11e0d32b2963097776a882384ae3a4487602a5dfde33f5c36cd53067777**

Documento generado en 16/01/2024 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 038

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTÍA
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00540-00
Demandante:	APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA S.A.S
Apoderado:	JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO ESTRADA
Demandado:	SERVIMONTAJES INDUSTRIALES JJ S.A.S.

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.
2. Como quiera que el mandato conferido a la abogada JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO ESTRADA, lo otorga una persona jurídica por intermedio de su apoderado judicial, se deberá cumplir de manera estricta con el inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, según la cual, *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.
3. Advirtiéndose que la obligatoriedad de los títulos valores, deriva necesariamente de la firma del obligado, en el cuerpo del título valor, conforme el normativo 626 del C.cío; y en fundamento al requisito expreso en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, se deberá adjuntar el acuse de recibo de las mercancías de las facturas FECE-8, ECE-48, FECE 54, ECE-55; expedida por la empresa de mensajería de certificada con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
4. No fue aportado el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica., el cual constituye el título valor como tal, puesto que el pdf constituyen la representación gráfica de las mismas.
5. A efectos de corroborar la aceptación de la obligación -art 773 Ccio- se deberá allegar el acuse de recibo de la facturación de los servicios prestados en debida forma, respecto de las facturas FECE-8, ECE-48, FECE 54, ECE-55.

6. Se itera que las facturas FECE-8, ECE-48, ECE-55, fueron libradas por un valor diferente al certificado por la DIAN, discrepando estas facturas en la liquidación de los impuestos, señalamiento que deberá ser corregido a efectos del presupuesto de claridad de que debe gozar el título valor.
7. En lo que respecta a la precisión de las pretensiones, de conformidad con el presupuesto procesal del artículo 82-4 y 5 del C.G.P. la parte ejecutante deberá corregir las siguientes inconsistencias:
 - En el Hecho 1.4 y en la pretensión 1,4, fueron relacionados de manera errónea las fechas de generación y de vencimiento de la factura FECE-55.
 - En las pretensiones de la demanda se deberá integrar la fecha exacta de exigibilidad de los intereses moratorios.
8. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con el presupuesto procesal dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería al abogado JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO ESTRADA, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este líbello.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 de ENERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd407c38cd2fa9692bcd11766fb1252897b52e2ce9fae17300ef6239075123e7**

Documento generado en 16/01/2024 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 037

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00539-00
Demandante:	EINTEGRA S.A.S ENDOSATARIO DE BANCOLOMBIA S.A
Apoderado:	FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE,
Demandado:	ALBA PATRICIA BELTRAN HERNANDEZ

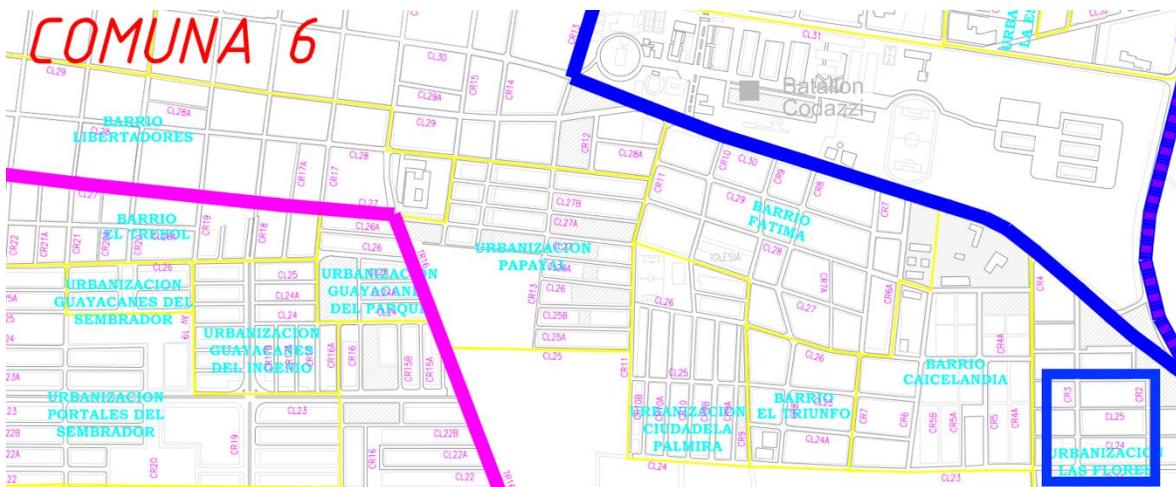
I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, en materia de títulos ejecutivos la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre el domicilio del deudor con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; de ahí que, sea inefable determinar tal como lo refirió el demandante que la competencia del asunto de marras corresponde al juez del lugar de domicilio del demandado; de ahí que, es dable inferir que el sumario está en cabeza del Juzgado 02 de Pequeñas Causas de esta municipalidad, dado que en el acápite de notificaciones fue involucrada la dirección:

- **EL DEMANDADO: ALBA PATRICIA BELTRAN HERNANDEZ** recibirá notificaciones CL 24 # 2 - 09 en PALMIRA. EMAIL: patriciamed729@gmail.com

Nomenclatura que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 6.



De ahí que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible

señalar que el Juez competente territorialmente es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de ENERO de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc98b05be6f17035e0a89ebc4ca966b21bb8d2de549778ef962a74a76c2df0**

Documento generado en 16/01/2024 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 040

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Prescripción Extintiva
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00538-00
Demandante:	LUIS ENRIQUE VELEZ GOMEZ
Apoderado:	NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO
Demandado:	CREAR PAIS S.A.

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte demandante estima la cuantía en el valor de \$100.000.000, cuando en la escritura de hipoteca puede verse que el valor de la obligación por la cual fue suscrito el gravamen hipotecario, es la suma de \$877.000, en consecuencia, la estimación razonable de la cuantía debe obedecer los términos del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir el valor de la acreencia hipotecaria que se pretende prescribir.
2. En aras de no afectar la claridad y precisión de los hechos narrados en la demanda (numerales 4 y 5 artículo 82 del C.G.P.) la parte actora deberá integrar en el líbello demandatorio la fecha en la cual fue exigible la obligación hipotecaria.
3. Con fundamento en el presupuesto procesal antes referido, deberá corregir el nombre del hipotecante TOMAS VELEZ, pues relacionó el segundo apellido de forma errónea.
4. La competencia territorial del caso de marras deberá ceñirse a lo señalado en **el numeral 1 o 3 de la norma ya citada**, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con lugar de domicilio de los demandados; o en concordancia el lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior por cuanto la discusión propuesta, se reduce a un escenario que en nada concierne al ejercicio de un derecho real.

En consecuencia, de prevalecer el fuero personal de competencia, el demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal en el que se encuentren inscritos la sucursal o agencia en esta ciudad (numeral 5 artículo 28 del C.G.P.)

5. Deberá acompañar el escrito de subsanación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir del acta de conciliación fracasada o falta de comparecencia, debidamente registrada en el sistema de información del Ministerio de Justicia, SICAAC.
6. De acuerdo con la ley 2213 de 2022, inciso 5 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO¹,, con T..P.75.112 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de ENERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e26e6893b12374e49d8658e2799b7ebce850412ea3a69347bb8b07fd3b5735**

Documento generado en 16/01/2024 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 036

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Verbal Sumario- Restitución de Inmueble arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00537-00
Demandante:	JULIETH CIRO ARBELAEZ
Apoderado:	JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ
Demandado:	FAUSTINO ANDRADE y MORELLY AVALO CARDONA

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, y como quiera que la pretensión de la demanda vira en torno a la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; luego, previendo que el inmueble arrendado se encuentra ubicado en el barrio Bizerta, localidad que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 4.



Cra. 19 #37-10

Comuna 4

Jorge Eliécer Gaitán, Loreto, Alfonso López, Colombia, Santa Rita, Obrero, San Cayetano, **Bizer**ta, Uribe Uribe.

Y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de ENERO de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ba410605b31e6b566dbb887267c97167b39eda437ed0ca1502c4207d893be5**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 034

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00536-00
Demandante:	COOPERATIVA JURISCOOP
Apoderado:	JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
Demandado:	CLAUDIA CECILIA MAYOR DIEZ

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte ejecutante integrar en la demanda la ciudad de domicilio de la demandada, requerimiento que conlleva tambien la aclaración respecto del lugar de notificación personal, como quiera que en el acápite de notificaciones personales fue involucrada una nomenclatura que no pertenece a esta municipalidad.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con lugar de domicilio de los demandados; o en concordancia el lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar la dirección en la debía pagarse el crédito.
3. El extremo activo deberá allegar las evidencias correspondientes, que den cuenta de que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar -art 8 de ley 2213 de 2022-.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA¹, con TP No 146.956.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de ENERO de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98b6a549a51f0dd904abd02295f5d701a8bdd26c0e799919f7f1d6d182cc9b0**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 010

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Verbal Sumario- Restitución de Inmueble arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00535-00
Demandante:	MARIA EUGENIA SARRIA GARCIA
Endosatario:	NATALIA ORTIZ SALAZAR
Demandado:	JOHN JEINER CARVAJAL CASTRILLON

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, y como quiera que la pretensión de la demanda vira en torno a la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; luego, previendo que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el barrio zamorano, localidad que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 1.

Comuna 1

Zamorano, Urb. Los Mangos, La Vega, Camilo Torres, Urb. Brisas del Norte, Urb. Los Caimitos, Urb. Villa del Caimito, Coronado, Urb. 20 de Julio, Urb. Simón Bolívar, Urb. Villa Diana, Urb. La Esperanza, Urb. Monteclaro, Urb. Villa del Rosario, Urb. Harold Eder, Urb. Hugo Varela Mondragón, Santiago Eder, Ciudadela Comfaunión, Urb. Emmanuel, Poblado de Lourdes, Ciudad Belén, Palma Real, El Porvenir.

Y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de ENERO de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2749eac4eaf95c31a24debd1c21ed71352872a6c10dbc9c60f2805b2bc8316**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 009

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002- 2023-00534 -00
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A. BIC
Apoderado Judicial:	CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO
Demandado:	JHON HAIR SALDAÑA BENAVIDES

I. Asunto:

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P. Además, se avizora en el acápite de notificaciones que el demandado se domicilia en la municipalidad de Cali y no en la Ciudad de Palmira, de ello, se depreca que el proceso debe ser avocado por el juez del domicilio del deudor.

Al respecto, conviene iterar que, si bien, en materia de títulos ejecutivos la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre con el domicilio del deudor o el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; expresamente en la demanda fue determinado este fuero territorial por el lugar de domicilio del demandado.

Así las cosas, la presente ejecución debe ser remitida a los Juzgados Civiles Municipales (Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ser el caso) de Santiago de Cali por ser el competente para atender los asuntos de mínima cuantía que se susciten en esta localidad. Por lo expuesto en precedencia, se deberá rechazar de plano la demanda con base en el art. 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las diligencias en el estado en que se encuentran al reparto de los Juzgados Civiles Municipales (Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ser el caso) de Cali- Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de ENERO de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59257e068ae2c9d3600c75502c76426f51eeeda2e925d709b72289926ce61a20**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 008

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00532-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Apoderado:	CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA
Correo electrónico:	esremcal@esremcal.com
Demandado:	ESPECIALISTAS EN REPARACION MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, en materia de títulos ejecutivos la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre el domicilio del deudor con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; de ahí que, sea inefable determinar tal como lo refirió el demandante que la competencia del asunto de marras corresponde a los jueces municipales de Palmira; no obstante, previendo que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., da cuenta que en materia de mínima cuantía la competencia es de los Juzgado de Pequeñas causas, e iterándose que la legislación procesal es clara en pregonar en el artículo 29 C.G.P que "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*"; es dable inferir que el sumario está en cabeza del Juzgado 01 de Pequeñas Causas de esta municipalidad, pues allí se encuentra asentado el domicilio de la entidad demandada.

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 28 N° 69 - 79
BARRIO : ZAMORANO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2855204
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3176484776
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : esremcal@esremcal.com

Barrio que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 1.

Comuna 1

Zamorano, Urb. Los Mangos, La Vega, Camilo Torres, Urb. Brisas del Norte, Urb. Los Caimitos, Urb. Villa del Caimito, Coronado, Urb. 20 de Julio, Urb. Simón Bolívar, Urb. Villa Diana, Urb. La Esperanza, Urb. Monteclaro, Urb. Villa del Rosario, Urb. Harold Eder, Urb. Hugo Varela Mondragón, Santiago Eder, Ciudadela Comfaunión, Urb. Emmanuel, Poblado de Lourdes, Ciudad Belén, Palma Real, El Porvenir.

De ahí que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de ENERO de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c16ceec3e8bef8764f22c4959e8cc20ac4936ca3bcc511ca9b8ad00a7cf441c**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 005

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía real
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00530-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Apoderado:	ILSE POSADA GORDON
Demandado:	NILSON RODRIGUEZ NIEVES

i. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte ejecutante deberá cumplir estrictamente con el mandato del inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 que reza "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"
2. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en cuotas, sin que a la fecha no se encuentra el plazo vencido, se debe hacer uso de la **cláusula aceleratoria**, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
3. Previendo que en la anotación 003 y 004 del F.M.I. fue inscrito un Derecho de Preferencia a favor de MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, y al tenor del término conculcado en el artículo 21 la ley 1537 del 2012, el cual es de 10 años para ejercer dicho derecho de preferencia, se deberá solicitar la vinculación del litis consorte cuasi-necesario.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, y no por otros fueros.
5. El extremo activo deberá allegar las evidencias correspondientes que determinen que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. - art 8 de ley 2213 de 2022-.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, hasta tanto sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral primero de la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 de ENERO de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0fccf99185f3fdb894a7ad116570e3411546a0718e7dc70825b9607f74c4e6**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 004

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00528-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Apoderado:	MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
Demandado:	LUIS MIGUEL BASTIDAS RENDON

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte ejecutante deberá cumplir estrictamente con el mandato del inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 que reza "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"
2. El extremo activo deberá allegar las evidencias correspondientes, que den cuenta de que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar -art 8 de ley 2213 de 2022-.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER como apoderado judicial del demandante a la abogada MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, hasta tanto sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral primero de la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de ENERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b5dd359ac679e55613a389411ed37c4ec4bf29de30c77d5697cf46b88e866**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 002

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía real
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00525-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Apoderado:	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
Demandado:	JOSE ALDEMAR IDARRAGA TORRES

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios respecto del Pagaré No. 94403265, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio
2. El extremo activo deberá allegar las evidencias que den cuenta de que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar; -art 8 de ley 2213 de 2022-.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA¹ con TP No 315.046.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de ENERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e2e6926db9e9665861349a670b1432b0b3487130ade103d0e26dc705d7423**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 001

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía real
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00523-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT – CRECIAT
Apoderado:	JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO LOPEZ PALACIOS

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Se deberá acreditar que el señor ANDRES FERNANDO MORENO, es representante legal del acreedor hipotecario, requerimiento que se precisa a raíz de que en el certificado de existencia y representación legal aportado no logra vislumbrarse esta situación.
2. El litigante del derecho deberá prever que el tipo de proceso que instaura, le permite perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto del bien gravado en hipoteca, de ahí que la medida solicitada de conformidad con el artículo 593-10 del C.G.P. resulte improcedente.
3. La demanda se deberá acompañar del certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten.
4. De igual manera, se itera que de conformidad con la formalidad del artículo 468 del C.G.P., La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, previsión que se hace dado que la señora LUZ DARY TASAMA RIOS, también firmó el instrumento registral de hipoteca, en su calidad de propietaria.
5. Al tenor de la previsión contemplada en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., la parte ejecutante deberá precisar la fecha en que incurrió en mora el deudor.
6. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada por el término de 100 meses, y como quiera que a la fecha no se encuentra el plazo vencido, se debe hacer uso de la **cláusula aceleratoria**, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
7. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, y no por otros fueros.

8. El extremo activo deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar; e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. - art 8 de ley 2213 de 2022-.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, hasta tanto sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral primero de la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 de ENERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4589b1dc34177bae4ccd22dfb01484dea24b5601416a5ff558d2f151439204d**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informándole que el apoderado judicial de la solicitante presentó dos memoriales uno con el que solicita la corrección del Auto #2839 del 30 de noviembre de 2023 y otro con el que aporta la respuesta dada por la Registraduría nacional del estado civil a nuestro requerimiento. Sírvase proveer.

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 039

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2023

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-ANULACIÓN REGISTRO
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00501-00
Demandante:	RAQUEL MENA GRAJALES
Apoderado:	JAMES VARELA COBO

Corresponde decidir respecto del error involucrado en el Auto 2839 del 30 de noviembre de 2023, el cual en su parte resolutive dispuso reconocer personería a una apoderada judicial ajena a la causa incoada por el Dr. JAMES VARELA COBO; en consecuencia, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el Despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar el yerro presentado.

Ahora bien, Dado que no hay pruebas por decretar y practicar más que las documentales, se cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a la parte solicitante con el fin que alegue de conclusión para proceder con la sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278-2 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio 2839 del 30 de noviembre de 2023, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral **CUARTO**, quedando de la siguiente manera:

*“**CUARTO- RECONOCER** como apoderada judicial de la parte a JAMES VARELA COBO 1 portador de la TP N° 81.966 del C.S de la J.”*

SEGUNDO:DECLARAR cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte solicitante por el término de cinco (5) días, con el fin de que presente sus alegatos de conclusión

CUARTO: Una vez haya culminado el término conferido se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 de ENERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8404962aef4b6f9c0aefb66d841f0305ce5ed839ef9ea2be5b132a1ee1666a**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 047

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024.

Proceso:	Declaración de Pertenencia-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00359-00
Demandante:	MARIA EMILSE GARCIA SERRANO CC N° 31.540.351
Apoderado Judicial:	JOSÉ HUMBERTO DÍAZ LARA
Correo Electrónico:	laratorom043@gmail.com
Demandados:	LUIS ARMANDO GARCIA SERRANO C.C. 14939261 FANNY SERRANO LENIS C.C. 31138589 JANETH SERRANO C.C. 31162231 MARITZA SERRANO LENIS C.C. 31155840 HENRY SERRANO LENIS C.C. 16251614 PABLO ANDRES FERNANDEZ SERRANO C.C. 75075138 JOHN JAIRO FERNANDEZ SERRANO C.C. 94316305 MARIA CRISTINA SERRANO BOLAÑOS C.C. 66769030 JUAN CARLOS SERRANO BOLAÑOS C.C. 94307090

I. Asunto

El abogado de la parte actora allega a las diligencias, evidencia fotográfica que da cuenta de la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, acompañado del archivo pdf que contiene la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, cumpliendo a cabalidad con lo normado por núm. 7° el art. 375 del C.G.P., y, en consecuencia, solicitando la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Y adicionalmente solicitando, se ordene el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Frente a lo anterior, en primera medida, se tendrá por cumplido lo ordenado en el numeral **4°** y **6°** del auto admisorio de la demanda. No obstante, no se accederá a ordenar la inclusión del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia, en el entendido que, no se halla en plenario, prueba de la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente, pese a que la judicatura, en fecha 22 de noviembre de 2023, notificó el oficio 3544 para los efectos, a oficina de registro Palmira, con copia al abogado de la parte interesada al correo electrónico laratorom043@gmail.com ([006ConstanciaNotificacion.pdf](#) vence 24 de enero de 2024), por lo que resulta necesario requerir al profesional del derecho a fin de que informe al despacho, sobre las gestiones realizadas ante la oficina de registro de Palmira para lograr la inscripción de la demanda, so pena de aplicarse el desistimiento tácito dispuesto por el art. 317 del C.G.P.

Por lo demás, se tendrá por cumplido lo ordenado en el numeral **2°** del auto admisorio, disponiéndose la inclusión de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia del proceso, en el correspondiente registro, y en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

En lo que tiene que ver con la solicitud de corrección de una actuación del proceso, en el aplicativo web, consulta de procesos de la rama judicial, en el entendido que, figuraba actuación con fecha 2023-09-07 "Auto inadmite demanda", por medio de

la secretaria del despacho, se procedió a corregir el particular, lo que podrá ser verificado a través de dicho portal.

Finalmente, y en atención a la respuesta emitida por GO CATASTRAL PALMIRA, visible en ítem 009 del expediente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER por cumplido lo ordenado en los numerales **"SEGUNDO"** **"CUARTO"** Y **"SEXTO"** del auto 2119 de fecha 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, efectúese la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre la bien inmueble materia del proceso, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, acredite al interior de las diligencias, haber sufragado los gastos derivados de la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por Go Catastral Palmira, la que podrá ser consultada a través del siguiente enlace [009RespuestaGoCatastro.pdf](#) el cual tiene como fecha de caducidad el 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 de enero de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdde6f9c98149252b3159c2da57364dce9bda8c73c5fd6a9264e3a44af11cc7**

Documento generado en 16/01/2024 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024, A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 035

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00313-00
Solicitante:	ALBERTO CALLE FORERO
Apoderado judicial:	FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ
Absolventes:	JULIO CESAR CÓRDOBA GONZÁLEZ – JUAN CARLOS CORDOBA GONZALES- MONICA CORDOBA RIVERA – DIEGO FERNANDO CORDOBA CARDENAS – MARIA JESUS CORDOBA GONZALEZ –

I. Asunto:

Se procede a emitir pronunciamiento respecto de las notificaciones por aviso gestionadas por el apoderado judicial de los demandantes, previendo que dentro del sumario se dispuso que la notificación personal de los absolventes debía surtirse a cargo del solicitante al tenor de las formalidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en tanto los canales digitales de notificación digital informados en la demanda, no cumplían los parámetros de la ley 2213 de 2022; avizorando prontamente que la gestión judicial arribada el 18 de diciembre de 2023, no puede ser aceptada por el Juzgado, pues dicha comunicación pasó inadvertido el Auto No. 2546 del 07 de noviembre de 2023, proveído en el cual se fijó la practica del interrogatorio de parte y se insertó en su parte resolutive el link para la conexión de audiencia que estuviera programada para el próximo 19 de enero de 2024.

Desde ya, se advierte que el normativo del artículo 200 del C.G.P., impone al interesado la carga de notificación del auto que decreta el interrogatorio de parte extrajudicial de manera personal, partiendo de la base que los absolventes no están enterados de la diligencia, de ahí que se sobreponga el imperativo de garantizarle su derecho de defensa y contradicción; intención que conculcó el profesional del derecho; no obstante, expresa el artículo 199 del C.G.P. que el auto que decreta el interrogatorio debe informar la fecha y hora de la citación al absolvente; infiriéndose en consecuencia que la citación del 292 del C.G.P. debe ser practicada de forma particular en la practica de la prueba extraprocesal, pues además de incluir el auto que la decreta, debe contener la providencia que fija fecha y hora para su realización.

Bajo dichos derroteros, se logra evidenciar que dentro del presente trámite la parte demandante ha adelantado las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandado y prueba de ello es que el Juzgado aceptó la gestación de citación de notificación personal a través del proveído 2974 del 12 de diciembre de 2023; de ahí que corresponda requerir al solicitante únicamente para que rehaga la notificación por aviso, incluyendo en esta gestión la notificación de esta providencia, tal como fue considerado en el párrafo precedente; o de ser preciso se sirva informar al juzgado como consiguió las direcciones electrónicas informadas en la demanda, allegando las evidencias de como las obtuvo y la manifestación juramentada que trata el estatuto adjetivo -ley 2213 de 2022-, excluyendo a la absolvente MONICA CORDOBA RIVERA, de quien no se reputa dirección electrónica.

En consecuencia, siendo indispensable garantizar la publicidad de las providencias, esta instancia judicial reprogramará diligencia convocada en el Auto No. 2546 del 07 de noviembre de 2023, para el próximo **23 de febrero de 2024 a las 9: 00 A.M.**, con la finalidad de que el demandante notifique personalmente a los absolventes, con sujeción a las normas procesales correspondientes, del asunto que aquí convoca, ya sea las establecidas por el CGP en su artículo 292, adjuntando este auto, o en su defecto la establecida por la Ley 2213 de 2022, con la ritualidad que implica cada una de ellas.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR al solicitante para que efectúe la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de los absolventes JULIO CESAR CORDOBA GONZÁLEZ – JUAN CARLOS CORDOBA GONZALES- MONICA CORDOBA RIVERA – DIEGO FERNANDO CORDOBA CARDENAS – MARIA JESUS CORDOBA GONZALEZ –, conforme al lineamiento del artículo 292 del C.G.P., en las direcciones físicas aportadas en la solicitud de prueba anticipada, incluyendo en dicha gestión el presente proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial, si es del caso, para que cumpla con la ritualidad de la **ley 2213 de 2022**, e informe al juzgado como consiguió las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda, allegando las evidencias de como las obtuvo y la manifestación juramentada que trata el estatuto adjetivo

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia convocada en el Auto Interlocutorio No. 2546 del 07 de noviembre de 2023, y en consecuencia **FIJAR el día 23 de febrero de 2024 a las 9: 00 A.M., a través de diligencia virtual, en el link <https://call.lifesizecloud.com/20367571>**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada de los señores JULIO CESAR CORDOBA GONZALEZ, JUAN CARLOS CORDOBA, MONICA CORDOBA RIVERA, DIEGO FERNANDO CORDOBA CARDENAS Y MARIA JESUS CORDOBA GONZALEZ,

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber del apoderado judicial y su prohijado descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada, al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma.

El link de la audiencia deberá ser remitido por el solicitante o su apoderado a los absolventes, a fin de que puedan conectarse

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de ENERO de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9628307516fbd6ab6d18874426b6b44b3570c91b431bfd1250004d34ba92bf03**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- Palmira, 16 de enero de 2024. Al demandado FERNAIN CORREA AGUALIMPIA, se le envió notificación personal a través del correo electrónico fernando.correa0327@gmail.com; con constancia de entrega el 21 de septiembre de 2023 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 22 de septiembre de 2023 - VENCE 25 de septiembre de 2023- **SE TIENE POR NOTIFICADO** EL 26 de septiembre de 2023. (23 y 24 de septiembre días inhábiles)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA INICIA el 26 de septiembre de 2023 VENCE el 09 de octubre del 2023. El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 051

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00273-00
Demandante:	BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
Apoderada:	ADRIANA ROMERO ESTRADA
Correo Electrónico:	aromero-e@hotmail.com
Demandado:	FERNAIN CORREA AGUALIMPIA C.C. 14.475.376

Teniendo en cuenta que fue agotada la práctica de la diligencia de notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, se pondrán en conocimiento respuestas emitidas por entidades bancarias, a consecuencia de las medidas cautelares decretadas en la ejecución.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra del demandado FERNAIN CORREA AGUALIMPIA para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 1807 del 03 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades Banco de Bogotá y Bancolombia, las cuales podrán ser consultadas a través de los siguientes vínculos [011RespuestaBancoBogota.pdf](#) - [012RespuestaBancolombia.pdf](#) los cuales vencen en fecha 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE ENERO DE 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bc5e541768a373b875e2fe556b868baf15e1ee9d26d66129fe15ffe0eb493d**

Documento generado en 16/01/2024 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024, A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 041

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00124-00
Demandante:	Joaquín Antonio Herrera Plaza
Apoderado:	Lduyuj Castro Bolívar
Correo Electrónico:	abogadoluduyjcastrobolivar@hotmail.com
Causante:	María Fernanda Plaza Trujillo

I. Asunto:

Como quiera que la parte demandante cumplió con el cometido del requerimiento impuesto en el Auto No. 1656 del 21 de julio de 2023, y en ese sentido allegó el registro civil del señor JOSE AGUSTIN RESTREPO PLAZA, acreditando en consecuencia, que su parentesco es el cuarto grado de consanguinidad, ello en tanto, sobrino de la causante María Fernanda Plaza Trujillo, el Juzgado procederá a excluirlo como interesado en la sucesión abintestato que aquí convoca, por existir un heredero de mejor derecho como lo son los progenitores de la extinta.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: ABSTENERSE reconocer como heredero al señor JOSE AGUSTIN RESTREPO PLAZA dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 de ENERO de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31aaf828e946b3a54847bfbc84133c17a75045d3d20b4430f18de2d845bf81d**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 006

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024

Proceso:	Divisorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00067-00
Demandantes:	Luís Felipe Saavedra Tobón, María Inés Saavedra Villa, Mariela Saavedra Villa, Nubia Saavedra Villa y Rubén Darío Saavedra Tobón
Apoderado judicial:	Amalia Astudillo Jaramillo
Correo electrónico:	amajara@hotmail.com amajara22@gmail.com
Demandados:	Diana Maritza Saavedra Alvarado, Erika Saavedra Alvarado, Diego Jesús Saavedra Villa y Amparo Saavedra Villa

I. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto 2601 del 16 de noviembre de 2023, el cual resolvió "NEGAR la petición de corrección de la nomenclatura del inmueble", decisión a la que se arribó luego de advertir que, la dirección Cra 17 # 33 A -31 que fue tenida en cuenta en el auto admisorio de la demanda, corresponde a la identificación del inmueble dispuesta en las pruebas documentales que acreditan la titularidad del predio: certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-8242 y los Instrumentos Públicos No. 1.219 del 25 de mayo de 1990 y 4.803 del 22 de diciembre de 2021, los cuales reputan como comuneros al extremo activo y permiten la legitimación de los demandados.

II. Antecedentes

Proferida la providencia aludida y en término legal, la togada que representa los intereses del demandante, señala que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que la dirección física del inmueble es sólo una circunstancia que lo identifica, enfatizando que pese al cambio que se pretende su ubicación física real no ha cambiado, sigue siendo identificado por los mismos linderos, conserva el mismo número de matrícula inmobiliaria, al igual que mantiene el mismo número de predial; precisando que, acceder a la corrección peticionada, no constituye la sustitución total de las pretensiones en los términos del artículo 93 del C.G.P.

Añade a su argumentación que la nomenclatura correcta del inmueble ha sido adoptada por la secretaría de hacienda, y por la aquí demandada en el proceso de pertenencia que formuló ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

El recurso incoado no estuvo sujeto a traslado como quiera que dentro del sumario aún no ha sido integrado el contradictorio.

III. Consideraciones

Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad, señala el inciso segundo del referido normativo, que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten; en tal sentido conviene mencionar que el medio de impugnación fue radicado por la togada en la oportunidad debida y en fomento de las razones que le llevan a sostener su oposición, por lo cual corresponder estudiar de fondo los reclamos alzados por la profesional del derecho contra el proveído que resuelve negar la corrección del líbello admisorio de la demanda.

Aclarada esta situación, resulta imperativo mencionar que el artículo 406 del C.G.P., dispone que *“ Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (...)”*; siendo esta una acción instituida en virtud del cuasicontrato de comunidad -art 2334 y sgtes del C.civil-

De manera que, puede preverse que el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo para acreditar la situación y naturaleza jurídica del inmueble, y que además presta *“(...) su concurso también como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, (...)”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-88452016 (66001310300320100020701), Jul. 01/16).

Así pues, el éxito de la acción divisoria para la venta del bien común, lo constituye: La calidad de comuneros de las partes procesales, y la plena identidad del predio; elementos que el legislador encontró reunidos en el folio de matrícula inmobiliaria, siendo éste un requisito inescindible para la admisión de la demanda.

IV. Problema Jurídico.

Establecidos el anterior marco normativo, corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el Auto Interlocutorio auto 2601 del 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se dispuso *“NEGAR la petición de corrección de la nomenclatura del inmueble”*; en atención a que esta característica puede ser rescatada de otros medios probatorios distintos al Certificado de Tradición?

V. Caso concreto.

Del estudio del expediente se tiene que como anexo de la demanda se aportó el certificado de tradición respecto del F.M.I. # 378-8242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; documento público que identifica el inmueble

con sus linderos, área, dirección y matrícula inmobiliaria; así como también, cumplió el propósito de establecer que LUIS FELIPE SAAVEDRA TOBON y RUBEN DARIO SAAVEDRA TOBON, son los copropietarios del inmueble en mención. Aunado a lo anterior, arrió al proceso, las Escrituras Públicas No. 1.219 del 25 de mayo de 1990 y 4.803 del 22 de diciembre de 2021, las cuales servían para corroborar dicha tradición. Instrumentos públicos que coincidían con cada una de las características inscritas en el F.M.I. # 378-8242; datos que redundaron suficientes para proferir el libelo admisorio de la demanda, conforme al normativo del art 406 del C.G.P.

Así las cosas, previendo que la ubicación del bien inmueble, constituye fuente apreciable cuando de determinarlos se trata, no puede mutarse ahora lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, aun cuando dicha circunstancia ha sido objeto de variación por la oficina de hacienda municipal, tal como fue demostrado por la togada; y menos embalsamar de valor probatorio que dicha característica fue aceptada en el proceso de pertenencia incoado por la aquí demandada, pues como se señaló la prueba idónea que conlleva estas características fue endosada al certificado de libertad y tradición expedido por el registrador.

Y es que, respecto del Certificado de tradición, no puede perderse de vista que conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 1579 de 2012: *“Artículo 8º. Matrícula inmobiliaria. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador. **Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse (...)**”*

Lo que, a su vez, guarda relación con los efectos de la sentencia cuya inscripción debe realizarse, en la que necesariamente debe indicarse, sin asomo de dudas, las características relevantes de identificación del bien. Obsérvese que, incluso, el artículo 16 de la Ley en cita, prevé que: *“Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro. Parágrafo 1º. **No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, si no está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad.** En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.*

Corolario de ello, no sobra recordarle a la recurrente que la determinación o identidad debe entenderse integrado implícitamente para todos los efectos, es decir registro, catastro, fiscal, nomenclatura, linderos, cabida, por tanto, modificar lo solicitado, quebrantaría la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima.

Bajo este contexto, habrá de confirmarse la providencia recurrida, sin que esta circunstancia sea impedimento para que la parte demandante, en disposición de su derecho real de comunero, realice el trámite administrativo ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para la corrección o actualización de nomenclatura del certificado de libertad y tradición, tal como se indica en el artículo 4º de la Resolución 09089 del 29 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual realiza el trámite en dos vías: de forma masiva – de oficio, según el reporte de las entidades-, y de forma individual- a solicitud de parte, previa resolución de la autoridad catastral del municipio, con lo cual el Juzgado adoptará la decisión que arribe la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Adicionalmente, se debe de tener presente que el acto administrativo en mención que modifica o actualiza la nomenclatura es sujeto de control judicial por los Jueces contenciosos Administrativo y no de los jueces civiles, porque la situación legal que expone el recurrente está sujeto a normas de derecho público; en consecuencia, el despacho funcionalmente carece de jurisdicción para modificar o corregir la nomenclatura del predio a efectos del proceso divisorio, y lo que corresponde, como

se mencionó en párrafos anteriores, es que él o los titulares del derecho realicen los trámites respectivos antes las autoridades administrativas.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el Auto 2601 del 16 de noviembre de 2023, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de ENERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5d8dc923753cdb4d2a618f792b99606656a9efa0e1203e46f26cba9bb78c5e**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de enero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 016

Palmira, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024.

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00042-00
Interesados:	Clara Inés Perafan Domínguez, Diego Gilberto Perafan Domínguez, Héctor Orlando Perafan Domínguez, Luis Eduardo Perafan Domínguez y Andrés Felipe Perafan Escobar y la menor D.U.P.C. en representación de Fernando Perafan Álzate
Apoderado judicial:	Juan Felipe Benítez Marín,
Correo electrónico:	juanfelipe960@gmail.com
Causantes:	Margarita Domínguez de Perafan y Diego Gilberto Perafan Domínguez

I. Asunto

El abogado de la parte actora allega solicitud tendiente a que se le informe, de conformidad con el art. 108 del C.G.P., los medios de comunicación autorizados para realizar la diligencia de emplazamiento. Y a lo sumo, solicitando se efectúe el registro de los herederos indeterminados de los causantes, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del auto n° 521 que admitió la demanda para su trámite.

Conforme a lo anterior, sea lo primero señalar al memorialista, que el emplazamiento en las diligencias se materializará de conformidad a lo normado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. De otro lado, y conforme a lo manifestado, se tendrá por cumplido lo requerido por el numeral 3º del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se procederá por secretaria a realizar el particular.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR al memorialista, que la diligencia de emplazamiento en las diligencias se efectuará con apego a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENGASE por cumplido, lo requerido por el numeral 3º del auto 521 del 7 de marzo de 2023, que admitió la demanda para su trámite.

CUARTO: Por secretaría, realícese la inclusión de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 de Enero de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b20a377822c095f04cab1ae96b720cdbbb16e9f4aeab57f715068ce0d59d5a**

Documento generado en 16/01/2024 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 027

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00500-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderado judicial:	Juan Armando Sinisterra Molina
Correo electrónico:	juansinisterra@mysabogados.com.co
Demandada:	Adriana María Suarez Romero

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de agosto de 2023 en la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$90.950.467,81), respecto del pagaré No. 553406026, y por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (14.899.292,63), respecto del pagaré No. 29671951.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 DE ENERO DE 2024**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e0a77a0593d698def76cb2179024c5ee571c3565b28c1197d94e502411206e**

Documento generado en 16/01/2024 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 022

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00495-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro:	Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandada:	Siry Lucumi Mina

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 16 de agosto de 2023 en la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$17.652.066.41).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 DE ENERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f152942eea7c8dce7c7a67702c1965ebe2b8121d2625167a254f291cc648e**

Documento generado en 16/01/2024 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 033

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA –SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00087-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A
Apoderada Judicial:	BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO
Correo electrónico:	blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandados:	CARLOS LEO SARRIA ERAZO

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, respecto de la obligación identificada con No. 2201871, presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

De otro lado, y en atención a lo manifestado por la parte demandante, respecto de las restantes obligaciones que se ejecutan, es decir, las identificadas bajo los números 4960793003688264-5471413007550688, que las mismas ya fueron canceladas en su totalidad por el demandado, a falta de claridad para el despacho, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, a fin de que se sirva dar claridad, si lo que pretende es la terminación de la ejecución respecto de las mencionadas obligaciones.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 22 de septiembre de 2023 en la suma de VEINTICINCO MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$25.964.255), respecto de la obligación identificada con No. 2201871.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante, a fin de que aclare si lo que pretende es la terminación de la ejecución, únicamente, respecto de las obligaciones 4960793003688264-5471413007550688, conforme a lo señalado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. **001** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **17 DE ENERO DE 2024**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7f503edb7fdf325628bc357c051464075787df2dfc66a2d670d901b76c477b**

Documento generado en 16/01/2024 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 017

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00039-00
Demandante:	Atilio Quintero Jaramillo
Apoderada judicial:	Heybar Adielá Díaz Cifuentes
Correo electrónico:	adieladiaz1953@gmail.co
Demandados:	Personas Inciertas e Indeterminadas

I. Asunto:

Tenemos que la abogada de la parte actora, solicita al despacho se expida oficio dirigido a la Orip Palmira, a efectos de realizar la inscripción del proceso en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. No obstante, verificado el expediente digita, se advierte que en el ítem 64 del plenario figura respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, dando cuenta de la referida inscripción. En consecuencia, se agregará el pedimento sin lugar a ninguna consideración.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: AGREGAR sin lugar ninguna consideración la solicitud allegada por la apoderada de la parte interesada, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE ENERO DE 2024**
El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406065ae84e089b58762ac4613f967b6160dd16b1f10f90e7ea45b0691766880**

Documento generado en 16/01/2024 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 045

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00189-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Faysuri Estrada Rodríguez

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 26 de septiembre de 2023 en la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$61.297.281,43).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 DE ENERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8b12e247b63587c17b410f4447d70d55fbc2763e1bfbb5bdfdc724b020d3f6**

Documento generado en 16/01/2024 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 032

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-520-40-03-002-2018-00342-00
DEMANDANTE:	KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA
DEMANDADO:	WILDER LOZANO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues se están liquidando los intereses de la obligación a partir de la suma del capital, más los intereses de mora debidos al 30 de junio de 2022. A lo sumo, las tasas de interés aplicadas no se compadecen con las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 1.000.000
FECHA INICIAL	1-jul-22
FECHA FINAL	30-ago-23
TASA PACTADA	33,32
TOTAL MORA	\$ 406.820
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.000.000
SALDO INTERESES	\$ 406.820
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2018	\$201.613
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019	\$267.510
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA EL 31 DE OCTUBRE DEL 2020	\$247.870
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2022	\$429.033
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 2.552.846

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de agosto de 2023 en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUNETA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.552. 846.00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 DE ENERO DE 2024

EL Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3a7c3a2410bbcf807fd859acb2f982bc831f9a6d9340f57a7c10725a9d2b8**

Documento generado en 16/01/2024 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 046

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR CON SENT
RADICADO:	76-520-40-03-002-2016-00170-00
DEMANDANTE:	FINESA S. A.
APODERADO JUDICIAL:	DANNY JARAMILLO RAMOS
DEMANDADA:	BETTY JULIANA MILLAN VILLA

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó actualización a la liquidación del crédito. No obstante, una vez revisaba, advierte el despacho, que no se encuentra ajustada al mandamiento ejecutivo de pago dictado en las diligencias, pues es necesario que se proceda a liquidar el crédito teniendo en cuenta, en forma independiente, cada una de las cuotas de capital discriminadas en dicha providencia. Además, se deberá computar la mora, desde el día siguiente a la fecha de corte de la última liquidación del crédito modificada por el despacho, mediante auto núm. 058 del 18 de enero de 2018, es decir, a partir del 08 de noviembre de 2017, hasta la fecha que a bien tenga el memorialista. Sin que sea posible, liquidar la mora sobre los periodos de intereses moratorios ya liquidados (ver auto 058 del 18 de enero de 2018).

En consecuencia, la liquidación que ocupa la atención de la judicatura, se agregará sin lugar a ninguna consideración, resultando necesario, requerir al extremo interesado, a fin de que allegue nuevamente la liquidación del crédito, atendiendo los reparos que anteceden.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la actualización a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que allegue una nueva liquidación del crédito, atendiendo las precisiones efectuadas en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE ENERO DE 2024

EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0061083223af5074f0025a2cf9e0604e853259d9296f23a0004afb1e2e6c73be**

Documento generado en 16/01/2024 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>